

GACETA



OFICIAL

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

DIRECTOR DE LA GACETA OFICIAL

EDUARDO JUÁREZ DEL ÁNGEL

Gutiérrez Zamora s/n Esq. Diego Leño, Col. Centro

Tel. 22 88 17 81 54

Xalapa-Enríquez, Ver.

Tomo CCXIV

Xalapa-Enríquez, Ver., jueves 2 de julio de 2026

Núm. Ext. 262

SUMARIO

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

Oficina de la Gobernadora

DECRETO NÚMERO 524 QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, EN MATERIA DE NO REELECCIÓN Y NEPOTISMO ELECTORAL

folio 1323-EX/26

DECRETO NÚMERO 525 QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

folio 1324-EX/26

DECRETO NÚMERO 526 QUE ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE Y DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

folio 1325-EX/26

DECRETO NÚMERO 527 QUE DECLARA CADA 13 DE NOVIEMBRE DE CADA AÑO EL "DÍA ESTATAL DE LAS BANDAS DE MARCHA".

folio 1326-EX/26

NÚMERO EXTRAORDINARIO
TOMO III

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

Oficina de la Gobernadora

Al margen un sello que dice: Gobierno del Estado de Veracruz.

Oficio No. **NGNR/GOBVER-119/2026**
Xalapa – Enríquez, Ver. a 01 de julio de 2026

Norma Rocío Nahle García, Gobernadora del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, a sus habitantes sabed:

Que la Sexagésima Séptima Legislatura del Honorable Congreso del Estado se ha servido dirigirme el **Decreto Número 524** que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en Mmateria de No Reelección y Nepotismo Electoral.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 49 fracción II de la Constitución Política del Estado, y en cumplimiento del oficio **SG/000471** de los diputados Presidenta y Secretario de la Sexagésima Séptima Legislatura del Honorable Congreso del Estado, mando se publique y se le dé cumplimiento.

Residencia del Poder Ejecutivo Estatal, al día uno del mes de julio del año dos mil veintiséis.

Atentamente

Rúbrica.

AL MARGEN UN SELLO QUE DICE: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.—PODER LEGISLATIVO.—ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

LA SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, EN USO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 33 FRACCIÓN I, 38 Y 84 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; 4 Y 12 DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 84 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO EN MATERIA DE REFORMAS CONSTITUCIONALES PARCIALES, 47 SEGUNDO PÁRRAFO DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO; 75, 77 Y 79 DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL PODER LEGISLATIVO; Y EN NOMBRE DEL PUEBLO, DECLARA APROBADO EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚMERO 524

QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, EN MATERIA DE NO REELECCIÓN Y NEPOTISMO ELECTORAL.

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman el último párrafo del artículo 21, así como el segundo párrafo del artículo 70; y se adiciona la fracción VIII al primer párrafo del artículo 23, la fracción IX al primer párrafo del artículo 43 y la fracción VI al artículo 69, todos de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para quedar como sigue:

Artículo 21. ...

...

...

...

Las personas diputadas no podrán ser reelectas para el periodo inmediato posterior al ejercicio de su mandato. Las personas diputadas suplentes podrán ser electas para el período inmediato con el carácter de propietarias, siempre que no hubieren estado en ejercicio, pero las personas diputadas propietarias no podrán ser electas para el período inmediato con el carácter de suplentes.

Artículo 23. ...

I. a VII. ...

VIII. Quienes tengan o hayan tenido en los últimos tres años anteriores al día de la elección un vínculo de matrimonio o concubinato o unión de hecho, o de parentesco por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo grado, con la persona que está ejerciendo la titularidad de alguna diputación del Congreso del Estado.

...

Artículo 43. ...

I. a VIII. ...

IX. No tener o haber tenido en los últimos tres años anteriores al día de la elección un vínculo de matrimonio o concubinato o unión de hecho, o de parentesco por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo grado, con la persona que está ejerciendo la titularidad de la gubernatura.

...

Artículo 69. ...

I. a V. ...

VI. En ningún caso podrá participar en la elección para la presidencia municipal, la sindicatura y las regidurías, la persona que tenga o haya tenido en los últimos tres años anteriores al día de la elección un vínculo de matrimonio o concubinato o unión de hecho, o de parentesco por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo grado, con la persona que esté ejerciendo la titularidad del cargo para el que se postula.

Artículo 70. ...

Queda prohibida la reelección consecutiva para el mismo cargo de las personas ediles; la misma prohibición se aplicará a los integrantes de los Concejos Municipales. Las personas ediles, cuando tengan el carácter de propietarias, no podrán ser electas para el período inmediato con el carácter de suplentes; pero las que tengan el carácter de suplentes, sí podrán ser electas para el período inmediato como propietarias a menos que hayan estado en ejercicio.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado, órgano del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDO. Las modificaciones a los artículos 23, 43 y 69 contenidas en el presente Decreto, respecto a la prohibición de nepotismo electoral, serán aplicables a partir de los procesos electorales locales, a celebrarse en 2030.

TERCERO. Las modificaciones a los artículos 21 y 70 contenidas en el presente Decreto, respecto a la prohibición de reelección de las personas servidoras públicas en ellas mencionadas, serán aplicables a partir de los procesos electorales locales, a celebrarse en 2030. En consecuencia, las personas que en el año 2030 se encuentren ejerciendo los cargos públicos a que hace referencia el presente Decreto, no podrán postularse para procesos de reelección.

CUARTO. Se deroga cualquier disposición que se oponga al presente Decreto.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DE LA LXVII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTISÉIS

NAOMI EDITH GÓMEZ SANTOS
DIPUTADA PRESIDENTA
RÚBRICA.

ALEJANDRO PORRAS MARÍN
DIPUTADO SECRETARIO
RÚBRICA.